



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACION EN LISTA

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE : RUBEN DARIO VELASCO FERNANDEZ
DEMANDADO : ALVARO CALVACHE ALEMIDA Y OTROS
RADICACION 190013103006 2019 00076 00

Hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 siendo las 8 a.m. se fija en lista de traslado EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION presentado por el abogado de ALVARO CALVACHE ALMEIDA contra la providencia de 17 DE NOVIEMBRE de 2020 , se fija en la secretaria por el término de (1) dia. Queda a disposición de la parte contraria por el término de dos (2) dias (art. 110 del c.g.p.).-


ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
NOVIEMBRE DIECISIETE DE DOS MIL VEINTE

2019 00076 00

En escrito que antecede el apoderado judicial de Transpubenza y del señor ALVARO CALVACHE ALMEIDA solicita al Despacho se declare la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se cita por el Abogado Harold Lasso apoderado judicial de Transpubenza, este Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante Conforme se dispone en el art. 317 del C.G.P. NUMERAL 1, para que realizara la notificación del demandando WILLIAM CALVACHE ALMEIDA, demandado que a la fecha del requerimiento aun no había comparecido al proceso dado que tanto la empresa demandada como el demandado ALVARO CALVACHE ALMEIDA ya se encuentran conformando la Litis. Revisada la actuación se tiene que la apoderada judicial de los demandantes en el término otorgado por el Despacho publico el edicto emplazatorio en una radiodifusora; cumpliendo con la carga impuesta por el juzgado, de emplazar al demandado WILLIAM CALVACHE ALMEIDA.

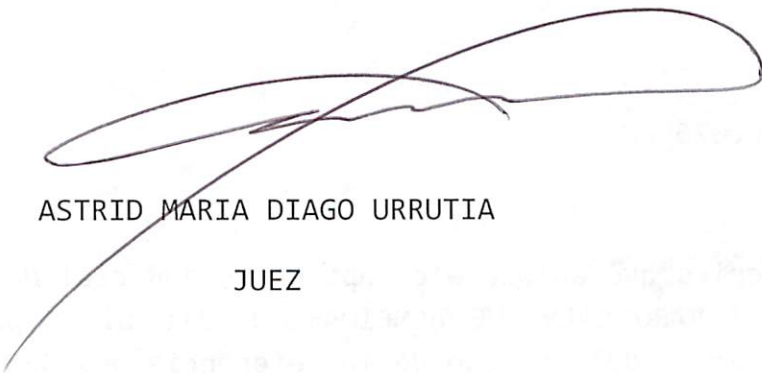
Razón por la cual no hay lugar a imponer la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo cual se declarara la improcedencia de la solicitud elevada

Por lo expuesto se RESUELVE

DECLARAR la improcedencia de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la empresa TRANSPUBENZA Y del señor ALVARO CALVACHE ALMEIDA

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

POFAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N° 94

de hoy 18 de Noviembre de 2020

El Secretario,

Quo Raguel Mantua D.

HAROLD WHILDER LASSO V.

Abogado Universidad Cooperativa de Colombia
Universidad del Cauca.

Popayán, 23 de Noviembre de 2.020

Doctora
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez Sexto Civil del Circuito
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual.
Demandante: MARCO FIDEL VELASCO FERNANDEZ Y OTROS.
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Y OTROS.
Radicación No. 2019 – 00076-00

HAROLD WHILDER LASSO VILLAMARIN, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.456 expedida en Popayán y con T.P. No. 112968 del C. S. De la J., actuando como apoderado judicial del señor ALVARO CALVACHE ALMEIDA, según poder debidamente conferido, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales procedo a interponer Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra de la decisión Publicada por estados el día 18 de Noviembre de 2.020, mediante la cual se declara improcedente el desistimiento tácito, en el proceso de la referencia.

Lo anterior por lo siguiente:

Primero: Sea lo primero hacer claridad, que en el proceso referenciado y de acuerdo a lo manifestado en el auto que se recurre soy apoderado Judicial del demandado, señor ALVARO CALVAHE ALMEIDA, Y **NO** de la demandada TRANSPORTES PUBENZA LTDA.

Segundo: No es cierto como se refiere en la decisión que se recurre, que la empresa demandada (TRANSPORTES PUBENZA LTDA.) ya se encuentre conformando la Litis, toda vez que como debe constar en el expediente, aún no ha sido notificada en debida forma, o por lo menos hasta antes del cierre de los despachos Judiciales a causa de la pandemia generada COVID 19, el cumplimiento de notificación de que tratan los Artículos 291, 292, del C.G.P. no se había cumplido para la empresa demandada.

Tampoco se ha cumplido o culminado la notificación hasta la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento tácito, y por ende no se cumplió en el término que estableció el auto publicado por el Juzgado por estados del 04 de Septiembre de 2.020

Carrera 9 No. 27N-86 – Cel. 317 6645545 - haroldlasso@hotmail.com

X1-23-20

Tercero: Menciona el despacho en la decisión que se recurre "...la apoderada judicial de los demandantes en el término otorgado por el Despacho publico el edicto emplazatorio en una radiodifusora..."

Téngase en cuenta que el Decreto 806 del 04 de Junio de 2.020, empezó a regir en esta fecha y que en su Artículo 10 manifiesta:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Así las cosas como bien lo manifiesta el despacho si la actuación se llevó a cabo, después del requerimiento, es decir después del 04 de Septiembre de 2.020, el proceso de Emplazamiento debió realizarse, como lo ordena la norma transcrita que ya se encontraba vigente para la fecha de la actuación y es de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior es preciso decir que el mencionado emplazamiento se realizó contrario a las normas vigentes, o sea no surte ningún efecto, es decir no se ha llevado a cabo como lo ordena la normatividad vigente, se puede inferir que lo actuado por la parte demandante hasta el momento de la solicitud de Desistimiento Tácito, carece de Validez.

También me permito recordar que a la demandada TRANSPORTES PUBENZA LTDA. Hasta la fecha No ha sido notificada en debida forma, es decir, no hay notificación, por consiguiente tampoco se cumplió ésta, en el término concedido por el Juzgado en el auto publicado por estados el día 04 de Septiembre de 2.020.

Por lo anteriormente expuesto:

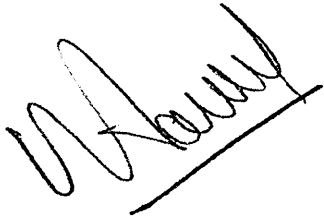
Solicito respetuosamente al despacho que la decisión Notificada por estados el día 18 de Noviembre de esta anualidad en el proceso de la referencia, sea REVOCADA y en su defecto se conceda la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como lo menciona el auto notificado por estados el 04 de Septiembre de 2.020, teniendo en cuenta que con lo expuesto en esta solicitud se dan los requisitos necesarios para que se configure tal Desistimiento, según lo estable el Artículo 317 Numeral 1º, del C.G.P.

De no acceder e asta petición solicito sea concedido el recurso de Apelación, para que sea el superior quien tome la decisión definitiva.

HAROLD WHILDER LASSO V.

Abogado Universidad Cooperativa de Colombia
Universidad del Cauca.

Atentamente



HAROLD W. LASSO V.
C.C. No. 10.544.456 de Popayán
T.P. No. 112968

Carrera 9 No. 27N-86 – Cel. 317 6645545 - haroldlasso@hotmail.com

x1-23-20